



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00023-00

**Accionante:** VIVIAN ANDREA GARCÍA BALAGUERA  
**Accionado:** SERVISALUD SAN JOSÉ y DR. DIEGO USECHE SILVA  
COORDINADOR MEDICINA LABORAL DE SERVISALUD  
SAN JOSÉ –VINCULADOS MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL -INSTITUTO COLOMBIANO DEL  
SISTEMA NERVIOSO, CLÍNICA MONTSERRAT -  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO –FOMAG, y FIDUPREVISORA S.A.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por VIVIAN ANDREA GARCÍA BALAGUERA, actuando en nombre propio, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó la accionante que actualmente está diagnosticada con CUADRO ANSIOSO DEPRESIVO ASOCIADO A ESTRESORES LABORALES EN MANEJO PSICOTERAPEUTICO Y PSICOFARMACOLOGICO POR PSIQUIATRIA, y para su tratamiento acudió a 4 psiquiatras diferentes, quienes le manifestaron la importancia de realizar trabajo virtual, como lo venía realizando hasta junio de 2021, disminuyendo así los síntomas, quienes también le dieron orden para

ser evaluada por medicina laboral, asignándosele cita para el 30 de noviembre con el Dr. Erik Ariza.

-Agregó que al no dársele recomendaciones médicas, el 15 de diciembre radicó a Servisalud San José derecho de petición, en donde le contestan que dicha solicitud la debía dirigir al Dr. Diego Useche Coordinador Medicina Laboral al e-mail [diegouseche1@yahoo.com](mailto:diegouseche1@yahoo.com).

-En virtud de lo anterior, elevó dicha petición el 30 de diciembre de 2021 solicitando las recomendaciones médicas de los especialistas sobre trabajo virtual e incluirlas en sus recomendaciones laborales, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho fundamental de petición y de forma conexa el debido proceso en virtud a lo establecido en los artículos 23 y 29 de la C.P.

## **1.2. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 01 de febrero de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a los accionados, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional; por otro lado, se dispuso comunicar a la MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO, CLÍNICA MONTSERRAT y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, para que efectuara pronunciamiento sobre el caso.

También por auto de fecha 10 de febrero 2022, en virtud de la respuesta emitida por UT SERVISALUD SAN JOSE, se ordenó vincular al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y a la FIDUPREVISORA S.A., quienes guardaron silencio.

-La Dra. ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, señaló que no le consta nada de lo dicho por la accionante, que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la

inspección, vigilancia y control del sistema de salud, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados, además se opone a todas y a cada una de las pretensiones formuladas, toda vez que, fue creada a través del artículo 9° de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, pues esa responsabilidad atañe a **SERVISALUD SAN JOSÉ** y al **DR. DIEGO USECHE SILVA** COORDINADOR MEDICINA LABORAL DE **SERVISALUD SAN JOSÉ**, ante la petición respetuosa incoada por la parte accionante.

-El **INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO –CLINICA MONSERRAT**, indicó con base en la Historia clínica de la paciente que, el diagnóstico es F412 Trastorno mixto de ansiedad y depresión, además que las recomendaciones médicas realizadas por sus profesiones tienen el criterio médico del momento de la atención, toda vez que, las enfermedades mentales evoluciona o involucionan, por ende las recomendaciones de más de un año, pudieron haber cambiado, luego la recomendación de la profesional Angie Pernet Carvajal, es una orden para valoración por salud ocupacional, sin poderse confundir con una recomendación médica.

Finalmente señaló que, ha cumplido con la atención requerida para la paciente, solicitando su desvinculación, por cuanto su intervención es de carácter informativo.

-El Dr. **DIEGO OSWALDO USECHE SILVA**, en su calidad de Coordinador médico de Medicina laboral, Especialidad adscrita a la Unión Temporal Servi Salud San José mediante contrato de prestación de servicios medico suscrito con **PROSERVANDA SG SST S.A.S.**, indicó que el régimen de salud de los docentes del magisterio tiene el carácter de exceptuado del régimen general de acuerdo con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, además que las pretensiones sociales de los docentes pertenecientes al magisterio son administradas por **FIDUPREVISORA S.A.**, entidad fiduciaria encargada del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, quien contrato a la **UNIÓN TEMPORAL SERVÍSALUD SAN JOSÉ**, para la prestación de servicios de salud y este a su vez contrato con a la **IPS PROSERVANDA SG-SST**, para la atención de los usuarios a su cargo en la especialidad de Medicina laboral.

Pone de presente que, si bien, existen recomendaciones de los médicos tratantes, estas son dadas a raíz de la pandemia generada por el virus SARS COV 2, momento en el cual la medida de trabajo virtual era una posibilidad, empero a raíz de la resolución 777 de 2021 la presencialidad retornó a ser la manera en que se desarrolla la labor docente, perdiendo de vista la accionante que sus médicos tratantes pueden emitir una serie de recomendaciones en sus consultas encaminadas a moderar los factores que detonan sus patologías, por ende contraria, arguyendo no ser cierto que esa especialidad no quiera incluir caprichosamente en las recomendaciones la de trabajo virtual, sino que es de acuerdo con el criterio médico profesional del especialista en medicina laboral que se definen esas recomendaciones.

De otra parte, señaló que el 13 de enero de 2022 en consulta, se remitieron recomendaciones medico laborales y el 21 de enero de 2022 mediante escrito que la accionante adjunta, le da respuesta a su petición, para el efecto adjunta la respuesta dada y el comprobante de su envío vía correo electrónico acompañada de la prueba de su envío el día 21 de enero.

En consecuencia, solicitó la declaratoria de improcedente, por carecer de objeto al probarse que no vulneró el derecho fundamental de petición.

-La **UT SERVISALUD SAN JOSE**, informó que no es una EPS como tampoco es la compañía aseguradora en salud de la accionante, pues tales funciones le corresponden exclusivamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG a quien la fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A., le administra los recursos destinados a los servicios de salud de los docentes afiliados y sus beneficiarios, siendo la única comisionada o delegada en salud de los docentes.

Adicional indicó que esa entidad está conformada por la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José y por Servimed S.A. IPS, quienes prestan servicios de salud a los docentes y sus beneficiarios.

Por otro lado, procedió a anexar copia de la respuesta dada a la accionante al correo electrónico [vivian.balaguera@gmail.com](mailto:vivian.balaguera@gmail.com), luego considera no haber vulnerado los derechos fundamentales de la usuaria, respecto de las peticiones

de 29 de septiembre, 29 de octubre y 30 de noviembre de 2021, pues ya fueron solventadas, lo que en su sentir constituye un hecho superado.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **Problema Jurídico**

En el presente asunto corresponde establecer, si la parte accionada vulnera los derechos fundamentales de la accionante, en especial el de petición con relación a la solicitud de fecha 30 de diciembre de 2021 contentiva de las recomendaciones médicas de los especialistas sobre trabajo virtual e incluirlas en sus recomendaciones laborales.

### **Procedencia de la demanda de tutela**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la accionante VIVIAN ANDREA GARCIA BALAGUERA, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, conformada por SERVISALUD SAN JOSÉ y el Dr. DIEGO USECHE SILVA COORDINADOR MEDICINA LABORAL DE SERVISALUD SAN JOSÉ, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte

pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

#### **“4.4.4.2. Del requisito de subsidiaridad frente al derecho de petición**

4.4.4.2.1. El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público<sup>1</sup> y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho<sup>2</sup>. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley<sup>3</sup>, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud<sup>4</sup>. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

- En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto<sup>5</sup>. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

---

<sup>1</sup> “Artículo 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

<sup>2</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-377 de 2000, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015 y T-332 de 2015. Para ahondar en la relación del derecho de petición con otros derechos fundamentales se puede consultar la Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>3</sup> CPACA, arts. 24 y ss

<sup>4</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-377 de 2000, T-411 de 2010, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-208 de 2012, T-554 de 2012, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015 y T-332 de 2015.

<sup>5</sup> La norma en cita, como ya se dijo, dispone que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo.- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones<sup>6</sup> .

- En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) *claro*, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) *fondo*, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema plantea-do”<sup>7</sup> .

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser “(iii) *suficiente*, como quiera que [debe] res[olver] materialmente la petición y satisfa[cer] los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>8</sup>; (iv) *efectiva*, si soluciona el caso que se plantea<sup>9</sup> y (v) *congruente* si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”<sup>10</sup> .

Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición<sup>11</sup>, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses<sup>12</sup> .

- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.”<sup>13</sup>

4.4.4.2.2. Frente a la observancia del requisito de subsidiaridad, en los casos en que se incumple con la obligación de dar una respuesta oportuna, este Tribunal ha señalado que, aun cuando la omisión de la administración en

<sup>6</sup> Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Véase también las Sentencias SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-880 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio.

<sup>7</sup> Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>8</sup> Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003

<sup>9</sup> Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>10</sup> Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>11</sup> Sentencia T-395 de 2008 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>12</sup> Sentencia T-1104 de 2002 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>13</sup> Sentencia T-839 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

pronunciarse sobre lo pedido, una vez ha transcurrido el término dispuesto en la ley para el efecto, da lugar a la ocurrencia –por regla general– de un silencio administrativo negativo<sup>14</sup>, el mismo carece de la entidad necesaria para proteger el derecho de petición, ya que su única finalidad es la de facilitar al administrado la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que ésta resuelva sobre sus pretensiones. En este orden de ideas, es claro que el silencio administrativo no puede equipararse a la solución de lo planteado, puesto que el citado derecho fundamental sigue estando vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo pedido<sup>15</sup>. Para el efecto, como lo ha mencionado esta Corporación, el administrado “conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta”<sup>16</sup>.

Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha entendido que no existe en el ordenamiento jurídico otro medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental de petición, en aquellos casos en que se alega la falta de respuesta en término de la administración, circunstancia por la cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>17</sup>.” (Sentencia T-618/16)

### **Caso en concreto**

Delanteramente se impone precisar que, si bien la accionante hace alusión a varias disposiciones constitucionales presuntamente violadas por el extremo accionado, de la interpretación que hace esta agencia judicial de los argumentos fácticos expuestos, se desprende, sin hesitación alguna, que el derecho cuya protección solicita, es el de petición y, por ende, la decisión que aquí se adopte gravitará en torno a esa garantía, que, efectivamente, tiene la connotación de fundamental (art. 23 ib.).

Descendiendo al *sub-judice* no cabe duda de que la acción de tutela resulta procedente, pues la discusión propuesta, se reitera, se vincula precisamente con la supuesta vulneración del derecho de petición, en la medida en que se alega

---

<sup>14</sup> CPACA, art. 83

<sup>15</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-027 de 2007, T-042 de 2008 y T-316 de 2008.

<sup>16</sup> Sentencia T-1175 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En idéntico sentido, se puede consultar la Sentencia T-316 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>17</sup> En palabras de esta Corporación: “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. (...) Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.” Sentencia T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero. Sobre el particular también se puede consultar también la Sentencia T-908 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

por la señora VIVIAN ANDREA GARCIA BALAGUERA no obtener respuesta en el término de ley a la solicitud presentada el día 30 de diciembre de 2021, a través de las cuales pidió, las recomendaciones médicas de los especialistas sobre trabajo virtual e incluirlas en sus recomendaciones laborales.

Revisado el material probatorio aportado al plenario, se observa que el 21 de enero de 2022 el Dr. DIEGO USECHE SILVA en su calidad de COORDINADOR del PROGRAMA MEDICINA LABORAL -U.T. SERVISALUD SAN JOSE, emitió contestación a la señora DELSY DEL CARMEN MEJIA ACOSTA y la remitió al correo electrónico [vivian.balaguera@gmail.com](mailto:vivian.balaguera@gmail.com) (mismo aportado con la demanda de tutela), en donde le informó lo siguiente:

	SUBDIRECCIÓN SERVICIOS DE SALUD	Página 1 de 2
		Revisión: 01
		Fecha emisión: 20220121
		Código: M-SO-ML-PM-02

Bogotá, D.C. 21 de enero de 2022

Señora  
 Vivian Andrea García  
 CC. 52.437.232 de Bogotá  
[vivian.balaguera@gmail.com](mailto:vivian.balaguera@gmail.com)

Ref. Contestación al derecho petición del 31 de diciembre de 2021

En atención a la petición elevada, este prestador procede a contestar en los siguientes términos:

**1. CONSIDERACIONES**

1. El régimen de salud de los docentes del magisterio tiene el carácter de exceptuado del régimen general de acuerdo con el artículo 279 de la ley 100 de 1993.
2. Las prestaciones sociales de los docentes pertenecientes al magisterio son administradas por FIDUPREVISORA S.A. Entidad fiduciaria encargada del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.
3. EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. Contrató mediante el contrato L2076-013-2017 a la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE.
4. La UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE, es prestador de servicios de salud para la población docente de la región 10 del magisterio.
5. El prestador de servicios de salud es el encargado, de acuerdo con el decreto 1805 de 2015 sección 07 artículo 2.4.4.3.7.1 de realizar la determinación de origen y pérdida de capacidad laboral en primera instancia.
6. El prestador de servicios de salud la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE, en su especialidad de Medicina laboral que incluye dentro de sus obligaciones la calificación de origen y pérdida de capacidad laboral.

Sede Administrativa Diagonal 49D 20-22, Barrio Palermo

	SUBDIRECCIÓN SERVICIOS DE SALUD	Página 2 de 2
		Revisión: 01
		Fecha emisión: 20220121
		Código: M-SO-ML-PM-02

**2. FRENTE A LAS PETICIONES**

El día 13 de enero de 2022, en consulta con el Doctor Diego Useche, se le emitieron recomendaciones médico laborales en las que se incluyó entre otras:

"por parte del ante nominador facilitar cambio de ubicación laboral, que le permita la concilia con núcleo familiar y el adecuado seguimiento de las recomendaciones para prevenir la exposición a factores que exacerban la sintomatología en el colegio actual"

Dichas recomendaciones, fueron emitidas de acuerdo con el criterio del Médico tratante en esta especialidad. Es por esto por lo que en la respuesta de noviembre de 2021 se adujo la autonomía profesional con la que cada médico está facultado para determinar el contenido y alcance de sus actos y conceptos médicos, las solicitudes tendientes a sugerir modificaciones o aclaraciones de cualquier tipo, si bien son tenidas en cuenta, estas deben ajustar al criterio científico del médico tratante.

Así las cosas y al agotar la solicitud de valoración por medicina laboral para la emisión de recomendaciones médico laborales, damos por contestada su petición.

Se anexan recomendaciones médicas emitidas el 13 de enero de 2022.

Cordialmente,



DR. DIEGO USECHE SILVA  
 COORDINADOR PROGRAMA MEDICINA LABORAL  
 U.T. SERVISALUD SAN JOSE

Sede Administrativa Diagonal 49D 20-22, Barrio Palermo



Téngase en cuenta que la autoridad particular quebranta el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, cuando no responde dentro del término legal la solicitud que se le formuló, lo mismo cuando su respuesta es elusiva o incompleta, circunstancias que no se observan en el caso, además como lo ha indicado la jurisprudencia, ello “no implica que la decisión sea favorable”<sup>18</sup> (se subraya), ya que “no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”<sup>19</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **VIVIAN ANDREA GARCÍA BALAGUERA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



---

**CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ**  
**Juez**

---

<sup>18</sup> Sentencia 481 de 1992.

<sup>19</sup> Sentencia T-012 de 25 de mayo de 1992.

*Tutela No. 110014189033 2022 00023 00*